

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.171 Mes en curso: 1.370 Mayo: 1.688 Junio: 1.769
Cebada.	10.03.B	Contado: 2.745 Mes en curso: 2.926 Mayo: 2.858 Junio: 3.099
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 76 Mayo: 297 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.732 Mes en curso: 3.881 Mayo: 3.826 Junio: 3.375
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.166 Mes en curso: 2.319 Mayo: 2.262 Junio: 1.184
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5434 REAL DECRETO 435/1985, de 20 de marzo, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1985/1986.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de enero de 1985, adoptó el acuerdo por el que se establezca para la campaña 1985/86 los precios de los productos agrarios sometidos a regulación, por lo que para la campaña de granos oleaginosos es preciso desarrollar la normativa reguladora a partir del precio señalado para los granos de girasol, cártamo y colza en dicho acuerdo.

En este sentido se actualizan los precios de compra y de cesión para la administración de los aceites crudos de girasol, con la apropiada separación entre ambos para permitir el libre juego del mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO

Artículo 1.º 1. Para la campaña de comercialización 1985/86, que comenzará el día 1 de agosto de 1985 y finalizará el 31 de julio de 1986, regirán como precios mínimos contractuales los de 4.515 pesetas el quintal métrico para el girasol, 4.315 pesetas el quintal métrico para el cártamo, y 4.215 pesetas el quintal métrico para la colza.

2. Los precios anteriores son para mercancía entregada en el almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, 8 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 41 por 100.

Cártamo: Humedad, 8 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 36 por 100.

Colza: Humedad, 9 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 40 por 100.

3. Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radique la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

4. Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figuran en el anexo.

Art. 2.º Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en 53 pesetas el quintal métrico al mes.

Art. 3.º 1. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y la Asociación Nacional de Extractores Independientes de Semillas Oleaginosas, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando, habiendo formalizado contratos de cultivo y compraventa de granos oleaginosos regulados con todos aquellos agricultores que lo soliciten por realizar siembras de dichos granos adquirieran todos los granos de estas oleaginosas que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Las industrias extractoras facilitarán al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamiento, molturación y rendimiento de los granos de oleaginosas les sea solicitada por dicho Organismo.

Art. 4.º 1. La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en las Asociaciones citadas en el artículo 3.º como Entidades colaboradoras del SENPA se efectuará mediante contrato, ajustado al modelo aprobado por Resolución del FORPPA de 22 de julio de 1981.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, y para la producción de sus asociados, el contrato, a los efectos de la aplicación de estas normas, podrá ser sustituido por certificación de la relación de los socios-cultivadores, con expresión de las superficies cultivadas por cada uno, así como de cuantos datos pudiera exigir el SENPA.

2. La vigencia del modelo de contrato subsistirá de una para otra campaña mientras no sea modificado por el FORPPA.

3. Los contratos de girasol, de cártamo y de colza deberán estar formalizados antes del 31 de julio de 1985, constituyéndose la industria en depositaria de una copia a disposición del SENPA.

Art. 5.º El SENPA mantendrá un servicio de arbitraje, opcional y no obligatorio para las partes contratantes, que avale el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Real Decreto.

Art. 6.º 1. En la campaña 1985/86, el FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores colaboradores y que reúna las características de calidad que se establezcan, al precio de 128 pesetas el kilogramo sobre centro de recepción.

2. El precio de adquisición se incrementará sucesivamente en 1,40 pesetas el kilogramo por mes en el período comprendido entre octubre de 1985 y febrero de 1986, ambos inclusive.

Art. 7.º En la campaña 1985/86, el precio de cesión del aceite crudo de girasol adquirido por el FORPPA o por el SENPA será de 143 pesetas el kilogramo. En el caso de que se modifique el actual régimen de comercio este precio será el de base de entrada para la libre importación de aceite de girasol por las Empresas privadas.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que adopte las medidas precisas y dicte las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CARLOS ROMERO HERRERA.

ANEJO

Escala de bonificaciones y depreciaciones

1. Por impurezas:

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedra, pajas, restos de vegetales, materias verdes y semillas adventicias), las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo se considerarán como impurezas el 25 por 100 de la totalidad de los granos partidos cuando el porcentaje de éstos supere el 2 por 100. Se considerará como grano partido toda la semilla a la que le falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Porcentaje por impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Bonificaciones:	
Del 0 al 0,49 por 100	2,00
Del 0,5 al 1,49 por 100	1,00
Depreciaciones:	
Del 2,51 al 3,5 por 100	1,00
Del 3,51 al 4,5 por 100	2,00
Del 4,51 al 5,5 por 100	3,20
Del 5,51 al 6,5 por 100	4,40
Del 6,51 al 7,5 por 100	5,60
Del 7,51 al 8,5 por 100	6,80
Del 8,51 al 9,5 por 100	8,00
Del 9,51 al 10,5 por 100	9,20
Superiores al 10,5 por 100	Anormal

Cuando el porcentaje total de impurezas sea superior, el 10,5 por 100 en peso o el contenido en materias verdes en el girasol, en el cártamo o en la colza sea superior al 5 por 100, aunque el total de impurezas no rebase el 10,5 por 100, la partida se considerará como anormal.

2. Por humedad:

Porcentaje de humedad (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Bonificaciones:	
Inferior al 4,5 por 100	4,9
Del 4,5 al 5,49 por 100	3,5
Del 5,5 al 6,49 por 100	2,3
Del 6,5 al 7,49 por 100	1,0
Depreciaciones:	
Del 8,51 al 9,50 por 100	1,0
Del 9,51 al 10,50 por 100	2,3
Del 10,51 al 11,50 por 100	3,5
Del 11,51 al 12,50 por 100	4,9
Del 12,51 al 13,50 por 100	6,3
Del 13,51 al 14,50 por 100	7,7
Superiores al 14,50 por 100	Anormal

El cuadro anterior es válido para el girasol y el cártamo; en el caso de la colza no se aplicará depreciación cuando el contenido en humedad esté comprendido entre el 8,51 y el 9,51 por 100, en lo demás es válido el cuadro para la colza.

3. Por contenido graso: 1,10 pesetas por kilogramo de grasa por cada 1 por 100 (fracciones en proporción) de contenido graso arriba o abajo del establecido en el artículo 1.º que vendrá referido a la base 8 por 100 de humedad y 2 por 100 de impurezas, en el caso de los granos de girasol y cártamo, y a la base 9 por 100 de humedad y 2 por 100 de impurezas, para los granos de colza.

MINISTERIO
DE SANIDAD Y CONSUMO

5435 ORDEN de 29 de marzo de 1985 por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social durante 1984.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 14 de agosto de 1984, corregida por la de 19 de diciembre, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980, autorizó para el año 1983, la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud.

Las condiciones económicas de dichos conciertos no se han modificado desde el 1 de enero de 1983, por lo que, a la vista de los incrementos de los costes en los servicios prestados por los Centros asistenciales concertados, resulta aconsejable la modificación de dichas tarifas con efectividad de 1984.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de la Salud y previo informe de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud, durante el año 1984 en la forma y cuantía que se detalla más adelante.

Art. 2.º Las tarifas máximas de hospitalización concertada para el año 1984 serán las que figuran en el siguiente cuadro, por cada día de estancia y cama ocupada según la calificación de grupo y nivel otorgados a cada Centro hospitalario concertado, distinguiendo la tarifa correspondiente en los casos de actuación con Médicos propios de estos Centros, de aquella otra que corresponde aplicar a los conciertos donde intervienen los Médicos de la Seguridad Social asignados a ellos.

Art. 3.º Asistencia ambulatoria en Centros hospitalarios.—Los Centros hospitalarios que tengan concertada la atención de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social en régimen ambulatorio podrán percibir por la prestación de este servicio las siguientes tarifas:

1. Por la primera consulta ambulatoria, 50 por 100 de la tarifa fijada para la estancia a su grupo y nivel en que se encuentre clasificado, incluyéndose en dicho importe cuantas actuaciones básicas hayan de efectuarse en el Centro hospitalario para la determinación diagnóstica y orientación terapéutica del proceso asistencial del paciente, incluido el acto quirúrgico ambulatorio cuando proceda.

2. Las consultas ambulatorias sucesivas se podrán tarifar por el importe del 50 por 100 de éstas, o 25 por 100 del precio de la estancia.

3. Las intervenciones quirúrgicas ambulatorias y las urgencias atendidas en los Centros que tengan concertados estos servicios devengarán la misma tarifa estipulada para la primera consulta ambulatoria.

4. Las revisiones a que hayan de ser sometidos los pacientes poshospitalizados después de haber sido dados de alta en el Centro concertado podrán ser tarifadas por la misma cuantía que las consultas sucesivas, mientras persista su relación inmediata con el proceso que determinó el ingreso.

Art. 4.º Asistencia ambulatoria en Centros hospitalarios oncológicos.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, a los Centros hospitalarios oncológicos se les podrá abonar por cada consulta ambulatoria, primera o sucesivas, o revisiones posteriores al primer tratamiento, sea quirúrgico o ambulatorio, la tarifa fijada para la estancia al grupo y nivel en que el Centro esté clasificado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos en su totalidad:

a) Que el Centro hospitalario esté clasificado como oncológico por este Ministerio y concertado como tal con el Instituto Nacional de la Salud.

b) Que el beneficiario de la Seguridad Social esté diagnosticado como enfermo tumoral.

c) Que la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud certifique que la calidad asistencial del Centro en cuestión es acreedora a esta tarifa especial.